

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

## TITULO NOVENO.

### DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1928. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el Síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 1934 y 1944.

Art. 1933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1935. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1936. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1937. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1938. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1939. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1940. El crédito cuya preferencia prevenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1941. Los acreedores se graduarán en el orden

en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1942. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

Art. 1943. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1944. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1934, y con los demás bienes propios del deudor.

## CAPITULO II.

### *De los acreedores de primera clase.*

Art. 1945. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados

Art. 1946. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracs. I á III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

### CAPITULO III.

#### *De los acreedores de segunda clase.*

Art. 1947. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1948. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1949. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1950. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1951. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1952. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953. El crédito por cimiento ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1955. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

### CAPITULO IV.

#### *De los acreedores de tercera clase.*

Art. 1956. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracs. V á IX del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en las fracs. IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las frac. I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

#### CAPITULO V.

##### *De los acreedores de cuarta clase.*

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

#### CAPITULO VI.

##### *De los demás acreedores.*

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas

### TITULO DECIMO.

#### DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos casos se registrará por lo dispuesto en los caps. X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968. La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, y